



**RESUELVE PRESENTACIÓN DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022
DE RÍO EXPLORATIONS SPA, EN EL MARCO DEL
PROCEDIMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL MP-044-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 755

SANTIAGO, 19 de mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.
2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la de dictar medidas provisionales, en carácter pre-procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N°19.880.
3. Por su parte, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la referida ley orgánica.
4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo expuesto en la Resolución Exenta N°1602, de 14 de julio de 2021 (en adelante, "RE N°1602/2021"), la SMA

decretó medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Río Explorations SpA (en adelante, “titular”) respecto de obras y actividades asociadas a la exploración minera Dorado (en adelante, el “proyecto”). Las medidas se fundamentaron en la ejecución de dichas obras y actividades al interior del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, sin contar con evaluación de impacto ambiental previa, situación que genera un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

5. Con fecha 31 de agosto de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1924 (en adelante, “RE N°1924/2021”), mediante la cual se revocaron las medidas dispuestas en la RE N°1602/2021 y se ordenó una nueva medida provisional pre-procedimental, consistente en presentar un plan a desarrollarse en forma previa a la ejecución de nuevas actividades de exploración minera en la faena Dorado, y mientras dichas actividades no cuenten con evaluación de su impacto ambiental, que comprendiera ciertas acciones específicas dispuestas por la SMA.

6. Mediante Resolución Exenta N°2284, de 19 de octubre de 2021 (en adelante, “RE N°2284/2021”), a solicitud del titular, la SMA modificó la nueva medida provisional ordenada en la RE N°1924/2021, acogiendo la propuesta de ajustar el contenido del plan a presentar.

7. Con fecha 02 de noviembre de 2021, el titular presentó el Plan de Acción requerido. No obstante, luego de examinar su contenido, la SMA determinó que la propuesta no cumplía con todas las acciones mínimas requeridas en forma satisfactoria, por lo que a través de Resolución Exenta N°2585, de 09 de diciembre de 2021, se solicitó al titular replantear el Plan de Acción.

8. En respuesta a lo requerido, con fecha 29 de diciembre de 2021 el titular presentó una nueva propuesta, que comprendía lo siguiente entre las siguientes acciones a ejecutar: *“Compromisos de abstención de circulación de vehículos pesados y a alta velocidad, incluyendo instalación de señalética de prohibición de paso de personas ajenas al proyecto, reparación del camino en las condiciones antes identificadas, traslado de módulos del campamento en camión corto de bajo tonelaje, instalación de pretil de restricción de acceso una vez terminados los trabajos y avisos a terceros para precaver su circulación en el camino, en coordinación con Conaf. Como medio de verificación, se elaborará un reporte final con registros de la señalética instalada, del pretil y de avisos a Conaf” (énfasis agregado).*

9. Examinada la propuesta por la SMA, ésta se consideró suficiente y adecuada para abordar todos los aspectos señalados anteriormente por este organismo, salvo una precisión, por lo cual la aprobó mediante Resolución Exenta N°138, de 27 de enero de 2022 (en adelante, “RE N°138/2022”), con la observación referida. En dicho acto, además, se puso término al procedimiento de medida provisional MP-044-2021.

10. En el resuelvo tercero de la RE N°138/2022, se requirió al titular la presentación, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, de un calendario que contenga las fechas precisas en las que se desarrollará el Plan de Acción, de acuerdo a la Carta Gantt incluida en el mismo, considerando la aprobación del Plan con esta fecha. En ese calendario, el titular debería incluir la presentación de informes de avance parciales cada tres semanas, para finalizar con la entrega del informe final en la semana 12.

11. Con fecha 11 de febrero de 2022, es el titular presentó el calendario requerido, a través de una carta conductora a la que adjunta una carta Gantt. Al mismo tiempo, solicita que para el caso que por el acaecimiento de algún imponderable, tuviese que modificarse la fecha de una o más actividades del plan, se les indique el modo de comunicación con la SMA más eficaz y expedito posible.

12. Revisada la propuesta, la SMA estimó que ésta permitía dar cumplimiento a los objetivos del Plan de Acción adecuada y oportunamente, por lo que la aprobó a través de la Resolución Exenta N°380, de 14 de marzo de 2022 (en adelante “RE N°380/2022”).

13. Con fechas 07 y 28 de marzo, 18 de abril y 09 de mayo de 2022, el titular ingresó ante la SMA los informes trimestrales requeridos en la RE N°138/2022, elaborados por la consultora ANAGEA Gestión Ambiental. Revisados los informes, se verifica que estos dan cuenta de la ejecución conforme del Plan de Acción.

14. Ahora bien, en el último informe, el titular plantea lo siguiente:

“El mismo informe [de la empresa consultora ANAGEA Gestión Ambiental] consigna también que mi representada ha recibido planteamientos de las comunidades Collas Sinchi Wayra, Pastos Grandes y la Comunidad Comuna de Copiapó, en el sentido de evitar el levantamiento del pretil en cuestión, ya que ello les impediría el acceso a sitios de significancia cultural y posturas de transhumancia. Mi Representada debe levantar el pretil en cumplimiento del Plan de Acción aprobado, salvo que la SMA permita modificar dicho Plan, eliminando el pretil y dejando la señalética que alerta sobre la prohibición del ingreso de personas no autorizadas. Para tal efecto, desde ya quedamos a su disposición para hacerle llegar antecedentes relativos a los inconvenientes del pretil planteados por las comunidades Colla ya mencionadas”.

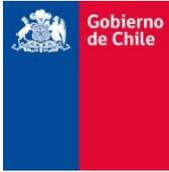
15. Al respecto, la oficina regional de Atacama de la SMA se contactó con Conaf vía correo electrónico. En su respuesta, Conaf corroboró que la quebrada Lajitas, cuyo acceso vehicular quedaría bloqueado, es una de las quebradas utilizadas por la Arriería Indígena Colla en la zona denominada Paso de las Tres Quebradas. Además, indicó que el equipo de guardaparques de Conaf también utilizan la huella vehicular para acceder a la quebrada, ya que es una de las rutas de censo de camélidos, y la vía de acceso para los estudios arqueológicos que se están realizando desde el Salar de Infielos hasta la Laguna del Negro Francisco.

16. Así, se visualiza que el levantamiento del pretil de acuerdo a lo aprobado en la RE N°138/2022, implicaría un perjuicio para las comunidades y a Conaf, que también utilizan el camino que se pretende bloquear. En virtud de esta circunstancia, se estima como medida adecuada la instalación de señalética y el compromiso del titular de abstenerse de circular con vehículos, salvo en la medida que sea necesario para el levantamiento de información para la elaboración de estudios ambientales con vista al ingreso de un nuevo proyecto de exploración al SEIA.

17. Por lo tanto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. TENER POR ACOMPAÑADOS los informes de seguimiento del Plan de Acción aprobado mediante la RE N°138/2022.



SEGUNDO. TENER PRESENTE la circunstancia expuesta por el titular en su escrito de fecha 09 de mayo de 2022 y, en virtud de ello, **MODIFICAR** el Plan de Acción aprobado mediante la RE N°138/2022, en el sentido de eliminar la exigencia de instalar un pretil de restricción de acceso una vez terminados los trabajos y reportar tal hecho en el informe final.

TERCERO. ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Ronny Zimerman Manes, representante legal de Río Explorations SpA, rzimerman@lembeye.cl.

C.C.:

- Corporación Nacional Forestal, región de Atacama, atacama.oirs@conaf.cl
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-044-2021

Expediente ceropapel N°9521/2022